



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

Sumilla: Para determinar la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, es necesario acreditar los elementos de una relación laboral: prestación personal, subordinación y remuneración.

Lima, dieciséis de junio de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número once mil novecientos cuarenta, guion dos mil quince, guion **LIMA;** en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Manuel Villagra Valencia**, mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil quince, que corre en fojas tres mil seis a tres mil doce, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, que corre en fojas noventa y ocho a ciento ocho, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha ocho de agosto de dos mil trece, que corre en fojas mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos sesenta, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** la declaró **infundada**; en el proceso seguido contra la demandada, **Sociedad Francesa de Beneficencia (Clínica Maison de Sante del Sur)**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

El presente recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos del cuaderno de casación, por las causales de: **infracción normativa por: a) violación al debido proceso contemplado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y b) Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes judiciales

Mediante escrito de demanda, que corre en fojas mil noventa y cuatro a mil ciento veinte, subsanada en fojas mil trescientos setenta y cuatro a mil trescientos setenta y cinco, el actor solicita reconocimiento de vínculo laboral, por cuanto se han presentado los elementos del contrato de trabajo, y como consecuencia de ello el pago de los beneficios sociales ascendente a un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho con 89/100 nuevos soles (S/.1'278,618.89), así como el pago de indemnización por despido arbitrario; con costas y costos del proceso.

Segundo: El Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil trece, declaró fundada la demanda, al considerar que los medios probatorios aportados evidencian el poder de dirección de la demandada al sancionarlo, requerirle informes, descartándose la versión de la demandada que laboraba menos de tres horas y de forma independiente. Por su parte la demandada no ha presentado contratos de locación de servicios en donde se establezca los términos de dichos servicios y menos un contrato a tiempo parcial. Señala además que por las funciones realizadas como Médico Cirujano y en atención al objeto social de la demandada y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se le reconoce la existencia de una relación laboral, el pago de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario por no cumplir con las formalidades del despido.

Tercero: La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

de marzo de dos mil quince, que corre en fojas dos mil ochenta a tres mil uno, revocó la Sentencia apelada, sosteniendo que de acuerdo a los recibos por honorarios y la relación de equipos laparoscópicos, se ha acreditado que el actor alquilaba estos equipos a la clínica demandada; asimismo realizaba las intervenciones quirúrgicas en los días y horario que el demandante disponía. Agrega que el actor contaba con una oficina administrativa, siendo médico de staff y gerente general de la clínica del sudor.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

Quinto: Respecto a la infracción normativa de **violación al debido proceso contemplado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, establece lo siguiente:

"(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)".

Sexto: Con respecto a la infracción normativa denunciada, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos:

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sétimo: Sobre el debido proceso, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: “(...) 2. El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)”.¹

Octavo: En ese sentido, la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo petitionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (*congruencia externa*); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**.

¹ Sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, recaída en el Expediente Nº 4987-2005-HC/TC.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

Noveno: En cuanto a la *Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*; establece lo siguiente:

“Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

El sustento de la parte demandante frente a la norma denunciada, se orienta a señalar que la sentencia de vista no ha hecho una valoración conjunta de las pruebas aportadas, habiéndose acreditado la relación laboral, con las diferentes instrumentales que corren en autos, por lo que debe considerarse como un contrato de trabajo a plazo indefinido, toda vez que la prestación de servicios fue en forma personal, con horarios impuestos, llamadas de atención y suspensiones.

Décimo: Al respecto, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollara dicha relación.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Zda. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

En ese sentido, el dispositivo legal, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo², que son: prestación personal (*intuitio personae*), remuneración y subordinación; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. Sobre este último elemento es importante manifestar que es el diferenciador y determinante para concluir que estamos frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.

Décimo Primero: Aunado a ello debe tenerse presente el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que precisa:

“Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”.

La subordinación, es uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y subordinación del empleador, es decir, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según dispositivo legal, el empleador puede impartir

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador.

Décimo Segundo: Al respecto, el demandante sostiene que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se encuentra probado en autos que laboró para la demandada en forma personal, subordinada, con una contraprestación económica, utilizando los ambientes de la demandada, como son: consultorio, sala de operaciones, instrumental médico cuando hacía guardias, carta de felicitaciones, rol de guardia, suspensiones, etc.

Décimo Tercero: Cabe resaltar que el trabajo médico es el conjunto de acciones altamente especializadas que requieren de la decisión profesional del Médico Cirujano, dentro del proceso de atención integral de salud, que se dirige a la persona, la familia y la comunidad³. Asimismo, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559 - Ley del Trabajo Médico, establece que: *“La Jornada asistencial del médico cirujano es de 6 horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia. Cuando la jornada laboral supere las 150 horas mensuales, el excedente se considera como guardia extraordinaria”*; concordado con el artículo 15° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA.

Décimo Cuarto: Como es de saber, todo profesional que brinda sus servicios a una empresa, recibiendo ordenes y directivas, en el lugar de trabajo del principal, con un horario y descansos predeterminados, con un vínculo subordinado, es sin duda un trabajador dependiente y por cuenta ajena con todas sus implicancias, concurriendo el principio de primacía de la realidad en donde se dejan de lado el disfraz, apariencia o cobertura que fijaron las partes, y la determinación de la naturaleza jurídica de la relación se basa en los hechos acreditados por las partes como prueba en la controversia judicial.

³ Decreto Legislativo N° 559 – Ley de Trabajo Médico, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 1990



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

Décimo Quinto: Sin perjuicio de ello, el Colegiado Superior ha meritado los siguientes medios probatorios: i) recibos por honorarios; ii) programación de cirugías que corre en fojas mil trece a mil veintiocho; iii) horario de consulta externa que corre en fojas mil treinta y tres a mil treinta y cuatro; iv) trípticos que corren en fojas mil noventa a mil noventa y tres; determinándose de ellos que los medios probatorios aportados al proceso, no acreditan de manera fehaciente que el actor haya prestado servicios en forma personal y permanente; tal es así que al responder el representante de la emplazada el interrogatorio en la audiencia de casación lo siguiente: *“cuando el actor no atendía en consultorio era porque se encontraba en sala de operaciones o de viaje por capacitaciones, siendo reemplazado por otro médico”*, respuesta que no fue cuestionada por el accionante.

Tampoco se ha demostrado que el accionante haya cumplido con la jornada de trabajo establecido por ley, desprendiéndose de los trípticos que corren en autos denominado Staff Médico que las consultas que brindaba el demandante eran de dos a tres horas, tres veces por semana.

Adicionalmente, se encuentran de los documentos que obran a fojas mil treinta y cinco, denominada constancia firmada expedida por el Director Dr. Augusto Mostajo B. de fecha junio de mil novecientos noventa y seis; la constancia de fojas mil treinta y siete, expedido por el Gerente Médico General Dr. Rodrigo G. Guzmán Z. de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho; la constancia expedida por el Director Médico Dr. Víctor Ronceros Rivadeneira de fecha veinticinco de setiembre de dos mil doce; documentos que fueron suscritos por personal no autorizados, según lo manifestado por el abogado de la parte demandada en el desarrollo en la audiencia de casación, en la que la parte accionante solo alegó: *“que cuando salía de viaje era con permiso de la clínica”*.

Décimo Sexto: En ese contexto, no se evidencia que el actor se haya encontrado bajo la dirección y subordinación de la clínica demandada, al no

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

acreditar en autos la forma en que era controlada su labor, por cuanto, cuando existe subordinación, el trabajador independientemente de la modalidad de los servicios prestados, está a disposición de su empleador (subordinación), durante lo que debe ser su jornada, y por lo tanto tiene obligación de dar cuenta de la forma que ha realizado sus labores, lo cual no se ha acreditado en autos; así tampoco ha demostrado que haya percibido una remuneración periódica mensual, siendo que los recibos por honorarios que aparece en su demanda corresponden también a los equipos de su propiedad que eran alquilados a la clínica, por contar esta con máquinas obsoletas, tal como lo manifestó en la referida audiencia de casación.

Décimo Séptimo: En virtud del numeral 23.1° del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; así también el numeral 23.2 del mismo articulado, señala que acreditada la prestación personal del servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Por lo precedentemente analizado, de los actuados se advierte que no existe rasgos de laboralidad en la relación existente entre don Pedro Manuel Villagra Valencia y la Sociedad Francesa de Beneficencia (Clínica Maison de Sante del Sur) como lo sostiene el demandante, por lo que no es de aplicación el Principio de la Primacía de la Realidad, ya que ello está orientado a favor del trabajador, es decir, cuando previamente se hubiera probado que se dan los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ha sucedido en autos, al no existir, ni la prestación personal exclusiva, ni la remuneración, ni mucho menos la subordinación.

Décimo Octavo: Siendo así, se verifica que el colegiado superior ha evaluado adecuadamente, con criterio de razonabilidad los medios probatorios aportados en el proceso y los informes orales manifestados, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se concluye que no ha

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11940-2015

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
Proceso ORDINARIO - NLPT

existido relación laboral de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° de la norma citada; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Manuel Villagra Valencia**, mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil quince, que corre en fojas tres mil seis a tres mil doce; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, que corre en fojas noventa y ocho a ciento ocho, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la **Sociedad Francesa de Beneficencia (Clínica Maison de Santé del Sur)**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

SS.

AREVALO VELA 

YRIVARREN FALLAQUE 

ARIAS LAZARTE 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

MALCA GUAYLUPO 

*lvv

ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA